

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, por la causal prevista en el numeral 8, artículo 133 del C.G.P.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, la parte demandada señala que no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, atendiendo a que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que no se encuentran configurados los supuestos del artículo 6° de dicho Decreto.

Como fundamento de lo anterior, aduce que el 22 de abril de 2022, recibió una notificación proveniente del correo electrónico notificaciones@fivesoftcolombia.com, en la que únicamente se anexo copia del auto admisorio de la demanda, haciendo falta allegar el texto de la demanda.

Que de igual forma, señala que el historial del proceso, da cuenta que al momento de la presentar la demanda, tampoco le fue remitido copia de la misma y de sus anexos, siendo ello necesario, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

También señala que no se pudo tener por satisfecha la notificación de la demanda, con las comunicaciones enviadas por la parte demandante en el año 2021, pues en su concepto estas provienen de otro proceso, con radicado 2020-332, que también adelanto este despacho.

Que todo lo anterior, demuestra que se encuentra probada la causal de nulidad por indebida notificación.

Consideraciones del Despacho.

En atención a que se surtió el traslado del incidente de nulidad en debida forma y que las partes no pidieron la práctica de alguna prueba, adicional a las pruebas documentales allegadas, se prescinde del trámite dispuesto en el inciso 4°, artículo 129 del C.G.P, y se procede a decir de fondo en esta providencia.

Para poder determinar si en este asunto, opero o no la causal de nulidad prevista en el numeral 8, artículo 133 del C.G.P., por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda que se alega, procede esta juzgadora a efectuar un breve recuento de las actuaciones en donde se vieron involucrados los actos de notificación efectuados por el extremo activo.

El primer acto de notificación al extremo pasivo, se surtió en la forma dispuesta en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Ello fue objeto de revisión por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, dependencia judicial que en principio conoció el presente asunto, quien en auto del 17 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda y le ordeno a la parte actora que diera cumplimiento a la norma citada anteriormente.

La parte actora al subsanar esta causal de inadmisión, allego un recibo de la empresa de correos Rapientrega (ver pág. 4 - archivo 10 del expediente digital), en el cual, se demuestra un envío al correo de notificación de la demandada, sin embargo, con ese documento, no es posible establecer si el envío fue efectivo y que documentos se enviaron, pues no se allego copia cotejada de estos, como usualmente se hace.

Ahora, debe tenerse en cuenta que antes de iniciar el trámite de esta demanda, la parte actora había adelantado el trámite de una medida cautelar previa, la cual fue conocida por este Estrado Judicial con el número de radicado 2020-332.

En esta, en auto del 21 de junio de 2021, se decretaron varias medidas cautelares dirigidas principalmente a que la demandada cesara varios actos de explotación, difusión y comercialización de las imágenes, publicidad, fotografías, videos, arreglos musicales, de propiedad de la sociedad MAYA ENTERTAINMENT S.A.S.

El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito en providencia de 14 de diciembre de 2021, rechazo la demanda y determino que esta debida ser conocida por este Estrado Judicial al haber adelantado previamente el trámite de la medida cautelar, ya que las cautelas iban dirigidas a la protección de la propiedad industrial y de los derechos patrimoniales, los que en concepto de la parte demandante habían sido trasgredidos por la parte pasiva, siendo así, que ello constituye en mayor parte el objeto de la demanda verbal que se adelanta.

Por ello, considera esta juzgadora que con el trámite previo de la medida cautelar, no resultaba necesario al momento de presentar la demanda que esta fuese enviada

a la demandada, y es por ello, que este Estrado Judicial al momento de admitir la demanda no efectuó ninguna consideración al respecto, siendo así, que la notificación del auto admisorio debía surtirse en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo que significa, que la notificación personal debía incluir, además de la copia del auto admisorio, el libelo de la demanda junto con las pruebas y anexos.

En concordancia a lo anterior, la parte actora el 28 de abril de 2022 (ver archivo 20 del expediente digital), al correo institucional del juzgado remitió la notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada, en la que únicamente adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, situación por la cual, esta no puede tenerse en cuenta, tal y como se establecerá en auto de esta misma fecha.

Lo anterior no significa que la causal de nulidad propuesta se encuentre probada, pues lo que se observa en este momento procesal, es que la notificación del extremo pasivo, se surtió por conducta concluyente en la forma dispuesta en el inciso 2°, artículo 301 del C.G.P, que dispone:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Lo anterior, atendiendo a que la demandada el 29 de abril de 2022 (ver archivo 21 del expediente digital), remitió poder especial, con el cual constituyo apoderado judicial para que ejerza su representación judicial en este asunto, situación por la cual, en auto de esta misma fecha, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho y se ordenará que por Secretaría se remita el link del expediente digital y se contabilice el término de la contestación de la demanda.

Por consiguiente, no se encuentra probada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta, pues esta solo se podría llegar a configurar después de que se surta el acto de notificación, pero como se pudo ver, este aún se encuentra en trámite, ya que anoto en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por indebida notificación del auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial admitió la demanda.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el inconforme que este Estrado Judicial carece de competencia territorial para conocer de este asunto, al estar ubicado el domicilio de la demandada en una ciudad diferente a Bogotá.

A su vez, señala que la parte demandante en unas comunicaciones electrónicas, antes de incoar la demanda, conoció que el domicilio de la demanda estaba ubicado en el municipio de Sopo – Cundinamarca y que, por ende, el auto admisorio debe ser revocado.

Consideraciones del Despacho.

De entrada, se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la parte pasiva no está llamado a prosperar, ello, al existir otros mecanismos procesales de defensa, diferentes al medio de impugnación propuesto, a través de los cuales se puede controvertir la falta de jurisdicción o de competencia alegada.

Por ende, al no haber sido formulado en debida forma la inconformidad planteada (ver numeral 1º, artículo 100 del C.G.P), se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER INCOLUME el auto de fecha 07 de abril de 2022

NOTIFIQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Adviértase que la notificación personal efectuada a la demandada (ver archivo 20 del expediente digital), no puede ser tenido en cuenta, toda vez que en esta únicamente se remito copia del auto admisorio de la demanda, haciendo falta el libelo de la demanda y los anexos.

Se le reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO TRIANA SOTO para que actúe como apoderado judicial de la demandada, de conformidad al poder especial a el otorgado.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente, en la forma dispuesta en el inciso 2º, artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría remítasele al apoderado judicial el link del expediente digital y contabilícese el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)